

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO No: 2021-00638-00**

Del reparto, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.  
BUCARAMANGA, DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
BUCARAMANGA, DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisada la demanda ejecutiva singular de minima cuantía, promovida por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD ", con NIT 804.015.582-7 , quien actúa por intermedio de apoderado judicial el Dr. OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.607.585, TP. No. 239.009 del C.S.J., email, [omar.gutierrez@ahoracontactcenter.com](mailto:omar.gutierrez@ahoracontactcenter.com) , contra WILSON HERRERA QUINTERO , identificado con cedula de ciudadanía No. 8.828.085, Y ALBEIRO OLIVERO PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No.8.828.865 ; revisada la demanda se observa que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que el título valor que se pretenden ejecutar, esto es "Pagare No.106992", cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el articulo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", quien actúa por intermedio de apoderado judicial el Dr. OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ, en contra WILSON HERRERA QUINTERO, Y ALBEIRO OLIVERO PACHECO, por la cantidad principal de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE(\$3.692.230,00), por concepto de capital contenido en el "Pagare No.106992", allegado.

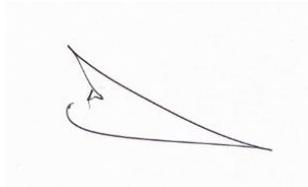
a. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir de fecha de presentacion de la demanda el 12 de Agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y articulo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de

la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

**TERCERO:** Reconocer personería a el Dr. OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ, como apoderado judicial del demandante, en los terminos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**WILSON FARFAN JOYA**  
JUEZ

JF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:  
DICIEMBRE 02 DE 2021



**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**  
SECRETARIA